



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00097-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 15 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.º : PAS-00000733-2020

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03205-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : KERMITT HENRY RIOS DIAZ

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con DNI n.º 32762541, (en adelante **KERMITT RIOS**), mediante el escrito con Registro n.º 00095795-2024 de fecha 05.12.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03205-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del registro n.º 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.º 00863-2023-PRODUCE/DS-PA¹, emitida el 03.04.2023.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 03205-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024², se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el señor **KERMITT RIOS**.

¹ Que sancionó al señor **KERMITT RIOS** por haber incurrido en las infracciones de los numeral 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² Notificada el 02.12.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00007065-2024-PRODUCE/DS-PA.

- 1.3. Por medio del registro n.° 00095795-2024 de fecha 05.12.2024, el señor **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1. Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS

*El señor **KERMITT RIOS** solicita que se realice una revisión de oficio de todos sus casos, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones, por lo que solicita se declare la nulidad y se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se cometió.*

Alega, respecto de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP, ya había sido fiscalizado por la autoridad competente en materia artesanal, la cual contaba con los documentos correspondientes.

En cuanto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, aduce que el obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, sino el resultado de la fiscalización, el cual no se encuentra dentro del alcance de la Directiva n.° 012-2016-PRODUCE/DGSF, extremo que atenta contra los principios de legalidad y tipicidad. Así también, aprecia que su embarcación pesquera tiene la condición artesanal, encontrándose sujeta a la fiscalización de la DIREPRO. En ese sentido, solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Refiere que los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales; en consecuencia, al no contar con la cantidad comprometida real, indica que no se podría calcular la multa; por lo que solicita que se debe tener en consideración la opinión técnica del INACAL con el Oficio n.° 681-2024-INACAL/DM.

Al respecto, a través del registro n.° 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 03205-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024, declarándola improcedente.

Ahora bien, mediante el escrito con Registro n.° 00095795-2024 de fecha 05.12.2024, se puede advertir que, el señor **KERMITT RIOS** interpone recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 00863-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023.

En ese sentido, el señor **KERMITT RIOS** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 00863-2023-PRODUCE/DS-PA, toda vez que, cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción administrativa, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado en cuestiones referentes a la resolución recurrida; es decir, la Resolución Directoral n.° 03205-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024.

De otro lado, considerando lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento con respecto a lo alegado en cuanto a la valoración del Oficio n.° 681-2024-INACAL/DM, toda vez que ello no versa sobre cuestiones que correspondan a la resolución materia de impugnación.

Asimismo, sobre la solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC, es preciso indicar que el mismo, no cuenta con rango legal, por lo que no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco se encuentra referido a la tipificación de la infracción como a la sanción impuesta al señor **KERMITT RIOS**, o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, a efectos de la aplicación de la retroactividad benigna.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En ese último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen el presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, es preciso indicar que, el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, este Consejo, al haber realizado el análisis correspondiente de la normativa vigente, advierte que no existe ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **KERMITT RIOS**; en consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocados, y; por el contrario, ha sido emitido cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **KERMITT RIOS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, sobre la base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente, se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad.

Ahora bien, cabe precisar que el punto controvertido, trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones - PA.

Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.05.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** contra la Resolución Directoral n.° 03205-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones